

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN "Año del Centenoria de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanas" CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 210/2017
ACTOR: MUNICIPIO DE JOJUTLA, ESTADO DE MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán**, **instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

| Constancias (  | Número de Registro |
|--|--------------------|
| Oficio número TECyA/009333/2017 de Juan Manuel Díaz              | 44067              |
| Popoca, quien se ostentà como Presidente y Tércer Arbitro del    |                    |
| Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de       |                    |
| Morelos, en representación del mencionado tribunal.              | •                  |
| Anexos:  |                    |
| a) Copia certificada del nombramiento expedido el uno de         | ex 1               |
| septiembre de dos miliquince, por el Gobernador. Constituciona   |                    |
| del Estado de Morelos, en favor de Juan Manuel Díaz-Popoca       |                    |
| que lo acredita como Presidente/\del*Tribunal Estatal de         |                    |
| Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, y                |                    |
| b) Copia certificada de las constancias de todo lo actuado hasta |                    |
| el momento en el expediente laboral 01/14/11, de su índice, a    |                    |
| partir del laudo dictado el trece de marzo de dos mil trece.     |                    |

Documentales recibidas el seis de septiembre de año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Pribunal. Conste

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil diecisiete.

Agréguense al expediente, para que-surtan efectos legales, el oficio y anexos de cuenta, suscrito porcel residente y Tercer Árbitro del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>, contestando la demanda de controversia constitucional en representación del citado



<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>En términos de la constancia exhibida para tal efecto y de conformidad con los artículos 109 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, 8 y 12, fracciones II, III, VII, XIII, XVI y XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de la entidad, que establecen lo siguiente:

<u>Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos</u>

**Artículo 109**. El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje estará integrado por un representante comisionado por el Gobierno del Estado, que se denominará "representante del Gobierno y Municipios del Estado", un representante de los trabajadores al servicio del Gobierno y Municipios del Estado y un tercer árbitro que nombrarán los dos representantes citados.

Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos

Artículo 8. El Pleno del Tribunal se integrará en los términos del artículo 109 de la Ley.

Artículo 12. El Presidente tendrá las facultades y obligaciones siguientes: (...)

II. Ejecutar los laudos emitidos por el Pleno y los convenios celebrados ante él, empleando los medios de apremio necesarios y previstos por la Ley;

III. Revisar los actos de los Actuarios en las ejecuciones de los laudos y los convenios en los que les corresponda actuar, a solicitud de cualquiera de las partes;

VII. Cuidar el buen funcionamiento del Tribunal, así como el orden y disciplina del personal del mismo;

XIII. Tener la representación legal del Tribunal ante todo tipo de autoridades y en eventos oficiales así como para su funcionamiento administrativo y financiero;

XVI. Imponer los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la Ley, para mantener el buen orden y asegurar el cumplimiento de sus resoluciones; (...)

XIX. Las demás que le confiera la Ley.

tribunal, designando delegados y como su domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad los estrados de este Alto Tribunal; ofreciendo como pruebas la instrumental de actuaciones y las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II<sup>2</sup>, 11, párrafos primero y segundo<sup>3</sup>, 26<sup>4</sup>, 31<sup>5</sup> y 32, párrafo primero<sup>6</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305<sup>7</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>8</sup> de la citada ley.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 359 de la mencionada ley

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup>Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup>Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup>Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup>Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup>Código Federal de Procedimientos Civiles

**Artículo 305**. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup>Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

**Artículo 1**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup>Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 210/2017



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN "Aña del Centenario de la Promulgación de la Canstitución Palítica de las Estadas Unidos Mexicanas" reglamentaria, se tiene al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos desahogando el requerimiento formulado en proveído de tres de julio de este año, al exhibir copia certificada de todo lo actuado hasta el

momento en el expediente 01/14/11 de su índice y a partir del laudo dictado el trece de marzo de dos militreces.

Establecido lo anterior, córrase traslado al Municipio actor y a la Procuraduría Gèneral de la República con copia del oficio de contestación de demanda y quedan los autos a la vista de las partes para los efectos legales a que haya lugar.

## (Notifiquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda. Secretária de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acciones de este Ato Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de once de septiembre de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **210/2017**, promovida por el Municipio de Jojutla, Estado de Morelos. Conste GREJHGV. 4